

PUBBLICAZIONE TRIMESTRALE

ANNO LXXXVI - Fasc. 3

Poste Italiane s.p.a. - Spedizione in a.p. - D.L. 353/2003
(conv. in L. 27/02/2004 n° 46) art. 1, comma 1, DCB (VARESE)

Luglio-Settembre 2007

ISSN 0391-8696

RIVISTA
DI
DIRITTO AGRARIO
AGRICOLTURA - ALIMENTAZIONE - AMBIENTE

FONDATA DA
GIANGASTONE BOLLA

PROSEGUITA DA
ANTONIO CARROZZA

DIRETTA DA

ETTORE CASADEI
della Università di Bologna

FRANCESCO GALGANO
della Università di Bologna

ALBERTO GERMANÒ
della Università di Roma - La Sapienza

ANTONIO JANNARELLI
della Università di Bari

LUIGI COSTATO
della Università di Ferrara

GIOVANNI GALLONI
della Università di Roma

PAOLO GROSSI
della Università di Firenze

PAOLO MENGOZZI
della Università di Bologna

MARCO GOLDONI
della Università di Pisa
CONDIRETTORE RESPONSABILE



CASA EDITRICE DOTT. A. GIUFFRÈ - MILANO

OTTO SCIENTIFICO INTERNAZIONALE

lozos, dell'Univ. di Valladolid - Prof. Gabriel Garcia Cantero, Prof. D. R. Dennan, dell'Univ. di Cambridge - Prof. Angelo Ima - Prof. Manuel Gitrama Gonzales, dell'Univ. di Madrid da, dell'Univ. di Messina - Prof. Heinrich Jacobi, dell'Univ. di Kroeschell, dell'Univ. di Göttingen - Prof. Agustina Luna arcelona - Prof. Jean G. Renaud, dell'Univ. Cattolica di Rodora, dell'Univ. di Roma - Prof. Alberto Romano, del-Francisco Sancho Rebullida, dell'Univ. di Pamplona - Avv. ia - Dott. Juan Vallet De Goyrisolo, Notario in Madrid dell'Univ. di Roma - Prof. Sergio Ventura, della C.E.E., Bruxelles 5, Göttingen - Prof. Don Carlo Zaccaro, Firenze.

REDAZIONE

ALFREDO MASSART
Prof. nella Scuola Sup. S. Anna

GIULIO SGARBANTI
Prof. nell'Univ. di Bologna

ELBONORA SIRSI
Ricerch. nell'Univ. di Pisa

dell'Univ. di Firenze - Prof. Ferdinando Albisinni, dell'Univ. La Giuseppe Bivona, dell'Univ. di Catania - Prof. Paolo Borgi, f. Irene Canfora, dell'Univ. di Bari - Prof. Sonia Carmignani, ro - Prof. Eloisa Cristiani, della Scuola Sup. S. Anna - Prof. ell'Univ. di Napoli - Prof. Alessandra Di Lauro, dell'Univ. di rrucci, dell'Univ. di Padova - Prof. Marianna Giuffrida, del- ott. Gioia Maccioni, Ricerch. nell'Univ. di Uriine - Prof. Pietro i-Casamassima - Prof. Luca Petrelli, dell'Univ. di Camerino nieri, dell'Univ. La Tuscia di Viterbo - Prof. Raffaele Rossi, f. Luigi Russo, dell'Univ. di Ferrara - Prof. Fernando Salari, of. Antonio Sciaudone, dell'Univ. di Napoli-Caserta - Prof. v. di Foggia.

OTTO AGRARIO - Agricoltura - Alimentazione - Ambiente
to di Diritto Agrario Internazionale e Comparato - CNR.

2 da Gian Gastone Bolla e ha avuto, negli anni, come condiret-

SOMMARIO

PARTE PRIMA

DOTTRINA

ANTONIO JANNARELLI, *Appunti per una teoria giuridica del «rischio di impresa»* . . .

pag.
299

RICERCHE E DOCUMENTAZIONI

IRENE CANFORA, *Il nuovo assetto dell'agricoltura biologica nel sistema del diritto alimentare europeo*

361

LEGISLAZIONE COMUNITARIA

ALBERTO GERMANO, *La normativa di riferimento sugli ingredienti allergenici e sul-
l'obbligo della loro etichettatura*

379

LEGISLAZIONE ESTERA

PILOMENA PRETE, *Le imprese agricole in difficoltà nella nuova loi de sauvegarde
francese*

392

AURA ESTHER VUALTA, *La actividad silvícola y los derechos de emisión*

462

PARTE SECONDA

GIURISPRUDENZA

SENTENZE E MASSIME ANNOTATE

hace a las emisiones no energéticas — agricultura, uso residencial y demás — mediante la adopción de medidas tales como «evitar la despocción forestal» (6).

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático (7), anticipándose al señalado informe, dio su primer paso en este sentido al exigir a las partes el compromiso de tomar medidas de precaución con fin de, por un lado, prevenir y reducir las causas del cambio climático, y por otro, obligar a promover una gestión sostenible y apoyar la conservación el reforzamiento de los bosques como sumideros de carbono (8) en aras estabilización de las concentraciones de gases.

Con el fin de alcanzar estos objetivos, el Protocolo de Kyoto (Pk) articular tres instrumentos de acción distintos denominados «mecanismos de flexibilidad» y reconoce ciertas unidades contables que genera su implementación: el mercado de derechos de emisión, del que derivan las unidades de cantidad atribuida (Ucas) (9), cuyo equivalente en Europa son las unidades de derecho europeos (Ubes) (10); b) los mecanismos de aplicación conjunta (Mac) que generan unidades de reducción de emisiones (URES) (11) procedentes de proyectos entre países del anexo I; y c) los mecanismos de desarrollo limpio (MDL), que dan lugar a reducciones certificadas de emisiones (RCE) (12) o:

(6) *Stjern review*, p. XIV.

(7) Adoptada en mayo del 1992, firmada por 186 estados; 155 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio del mismo año 1992.

(8) Por ser conscientes de que la función de éstos son de suma importancia para los ecosistemas terrestres y maríftimos.

(9) Ucas: Unidades de Cantidad Atribuida (Ucas) o «Assigned Amount Unit (AAU)»; los Estados miembros expedirán en sus Registros nacionales unidades de la cantidad atribuida correspondientes a sus niveles de emisión determinados con arreglo a Decisión 2002/358/CE y el Protocolo de Kyoto.

(10) Las Ubes son el resultado de la conversión de las Ucas en Europa, las cantidades atribuidas a un Estado miembro de la MdL. Las fracciones de estas Ubes que se atribuyen a los titulares de instalaciones autorizadas son los «derechos de emisión». Las unidades de absorción (Ubas), procedentes de actividades sumidero de carbono «cada país — como por ejemplo la ordenación forestal (art. 3.4 Pk) — pasan a la reserva nacional de cada país y son de titularidad estatal.

(11) URES: Unidades de Reducción de Emisiones (URES) o «Emisión Reductiva Unit» (ERU); son créditos concedidos en virtud de un proyecto de Aplicación conjunta o un proyecto llevado a cabo en alguno de los países incluidos en el Anexo I del Protocolo de Kyoto (art. 6 Pk).

(12) RCEs: Reducciones Certificadas de Emisiones (RCEs) o «Certified Emission Unit» (CEU) son créditos entregados en virtud de un proyecto del Mecanismo para el Desarrollo Limpio (MDL). Un Comité Ejecutivo realiza el seguimiento MDL de un proyecto en un país no incluido en el Anexo I del Protocolo de Kyoto.

— CER: o «Temporary Certified Emission Reduction Unit» (TCER). Es una RCE

AURA ESTHER VIALTA LA ACTIVIDAD SILVÍCOLA Y LOS DERECHOS DE EMISIÓN

*Entre el hombre y el árbol
hay un estrecho — aunque imperceptible —
vínculo vital que une sus destinos*

El conocido informe *Stjern* (1) pone de manifiesto — sin alarmismos pero con gran contundencia — que la emisión de gases de efecto invernadero provoca consecuencias térmicas que, de mantenerse en el futuro (2), desencadenarían efectos sobre el medio ambiente graves e irreparables. Se sabe también, por el mencionado informe, que el aumento del nivel de estos gases en la atmósfera (3) se debe, en mayor medida, a las actividades humanas (4). Las emisiones energéticas (5) constituyen dos terceras partes de las emisiones totales de gases invernadero y las no energéticas una tercera parte. Señala *Stjern*, entre otras, tres formas de mitigar las emisiones de estos gases: a) mediante una reducción de la demanda de bienes y servicios intensivos en emisiones; b) mediante una mayor eficiencia energética y el uso de tecnologías más bajas en emisiones de carbono; y c) por lo que

(1) Informe de carácter económico sobre la economía del cambio climático (*Stjern Review on the Economics of Climate Change*). Es un estudio redactado por el economista Nicholas Stern por encargo del gobierno del Reino Unido, publicado el 30.10.2006. El Grupo Intergubernamental de expertos sobre cambio climático (IPCC) ha emitido asimismo, muy recientemente, un resumen sobre impactos regionales del cambio climático en el que se informa acerca de la vulnerabilidad de los sistemas ecológicos, en sectores como la agricultura, las pesquerías y los recursos hídricos. En él se reconoce que «las actividades humanas (principalmente el quemado de combustibles de origen fósil y los cambios en la utilización de las tierras y en la cubierta terrestre) están haciendo aumentar la concentración en la atmósfera de gases de efecto invernadero (...)».

(2) Lo que ha venido en denominarse mantenimiento del statu quo, *business as usual*.

(3) Anhídrido carbónico, metano, óxidos nitrosos y otros gases.

(4) Uso de energías, transporte, agricultura, uso residencial y descensos.

(5) Son fuente de emisiones energéticas el uso de energías y el transporte.

ginadas en la promoción de proyectos de países del anexo I en países que se hallan en vías de desarrollo (13).

El primer esfuerzo de la Unión Europea se centra en el desarrollo del primer mecanismo de flexibilidad, el denominado mercado de los derechos de emisión. Hablar de derechos de emisión parece, *a priori*, un contrasentido, porque lo que precisamente persigue la Comunidad internacional es luchar contra tales emisiones. Es, sin embargo, un eficiente mecanismo de control de la liberación de CO₂, habida cuenta que permite incidir de manera efectiva en su reducción mediante la aplicación de políticas de asignación adecuadas. Con la aprobación de los primeros Planes Nacionales de Asignación estatales (PNA), los Estados miembros de la Unión Europea han atribuido a las instalaciones autorizadas derechos de emisión que guardan una relación directa con las emisiones efectivas de éstas en años anteriores. Pese a que estas primeras atribuciones han sido efectuadas gratuitamente, en los quinquenios siguientes las instalaciones autorizadas verán reducidas sus asignaciones para alcanzar los objetivos internacionales y ya se está poniendo sobre la mesa la necesidad de que se implante un sistema combinado o mixto de reparto — v. gr., mediante la subasta de un porcentaje — de modo que las industrias tengan que contribuir económicamente y pagar por ensuciar (14). Mediante este sistema de asignación de derechos de emisión, las instalaciones saben que no pueden sobrepasar el número de toneladas de carbono equivalente autorizadas. Un derecho de emisión equivale a una tonelada de gas de efecto invernadero (15), de modo que, si la actividad

expedida por un proyecto del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) que caduca al término del periodo de compromiso siguiente a aquel en el que se expidió.

— JCR: o «Long term Certified Emission Reduction Unit» (LCEU). Es una RCE expedida para un proyecto de forestación o reforestación que expira al término del periodo de acreditación del proyecto.

(13) Los créditos de carbono generados se convierten a reducciones certificadas, las cuales se cambian por derechos de emisión a favor del titular del proyecto.

(14) Los ministros de Medio Ambiente de los veintisiete han vuelto a retomar conversaciones con el fin de acercar posiciones para cambiar el sistema de comercio de emisiones de dióxido de carbono, que no ha resultado tan exitoso en la reducción de gases contaminantes como se esperaba (*El País*, 5 de junio de 2007, p. 4); esta es una reivindicación planteada desde el 2002 por grupos ecologistas. La Ley 1/2005 ya prevé para el quinquenio 2008 a 2012 que un 90% de los derechos se asignarán gratuitamente, pero el 10% restante se hará según su correspondiente Plan nacional «considerando la necesaria competitividad de la industria española». Nuestro Plan Nacional para el periodo 2008-2012 no introduce todavía el procedimiento de subasta para ningún sector, sin perjuicio de la posible venta de los sobrantes de la reserva nacional al final del periodo, que representa para este quinquenio 2008-2012 el 5,4% de la asignación anual.

(15) Debe distinguirse entre:
— Autorizaciones de emisión: que son permisos o licencias que se emiten para

requiere emisiones por encima del número de derechos que le han si atribuidos, deberá: a) o bien proceder a la introducción de energías limpias b) o bien acudir al mercado y adquirirlos de otras instalaciones que, gracias al empleo de energías limpias han logrado reducir sus emisiones; c) o bien, finalmente, financiar en terceros países proyectos de reducción de emisiones y obtener unidades de reducción o certificados de reducción canjeables por derechos de emisión. Si por el contrario, logra reducir sus emisiones podrá negociar en el mercado ese exceso de derechos o mantenerlos en cuenta de haberes.

El segundo esfuerzo de la Unión Europea es de carácter presupuestario. El 25% de la contribución comunitaria ha sido destinada a la financiación del segundo eje — entorno rural (16) y medio ambiente — y alcanza la silvicultura, actividad forestal que contribuye señaladamente a la regulación hídrica y de control de la erosión de los suelos (17).

En España cabe subrayar el empeño por definir los objetivos nacionales ecológicos y económicos plasmados en el Plan forestal Español de año 2002 (18), así como por incorporar a nuestro ordenamiento jurídico régimen del comercio de los derechos de emisión.

El marco normativo

Las normas que regulan en la actualidad los derechos de emisión y el mercado son ciertamente escasas. En el seno de la Unión Europea cabe destacar: a) en primer lugar, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre del 2003, que establece un régimen comunitario para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (GEI), modificada luego por la Directiva 2004/101/CE de

cada instalación individualmente con el fin de autorizar la actividad emisora. Son privados e intransferibles. Los permisos exigen cumplir con determinados requisitos: seguridad, notificación de las emisiones, presentación de derechos de emisión anualmente equivalentes a las emisiones totales del año anterior, etc.

— Los derechos de emisión.

(16) Destinando las ayudas a los agricultores de zonas de montaña, profundas de la cubierta vegetal provoca el esponjamiento de las capas más próximas al suelo, facilita la infiltración del agua, evita la escorrentía superficial previene las inundaciones.

(18) Este documento parte de la constatación de la importancia de los bosques como sumideros y estructura las acciones necesarias para la puesta en marcha de una política forestal estatal basada en los principios de desarrollo sostenible, multifuncionalidad e los montes, contribución a la cohesión territorial y ecológica y participación social en la formulación de políticas.

Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de octubre de 2004(19); y b) en segundo lugar, el Reglamento (CE) n. 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, que incorpora un sistema comunitario integrado de Registros(20) y un Diario Independiente de Transacciones Comunitario (DIRC) para garantizar que no se produzcan irregularidades en la expedición, transferencia y cancelación de derechos de emisión.

Este régimen ha sido incorporado recientemente al ordenamiento jurídico español mediante:

a) El Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, de transposición de la Directiva comunitaria 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

b) Su conversión a Ley 1/2005(21), reguladora del régimen del comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en España(22).

c) El Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, que regula el Registro Nacional de derechos de emisión (RENADÉ). Este Registro (23), que está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente (24) y es accesible al público vía

(19) Ha procedido a modificar la anterior Directiva en el sentido de brindar la oportunidad de utilizar créditos de emisión generados por mecanismos de desarrollo limpio (Cueas) y unidades de reducción de emisiones (URes).

(20) Los registros nacionales se mantienen conectados las 24 horas del día, todos los días del año, con un registro central europeo cuyo cometido es mantener el diario independiente de transacciones. Toda transacción que se realiza en cualquier registro emite un mensaje interactivo al DIRC, el cual aprueba o rechaza la operación. En el período 2008 a 2012 entrará en funcionamiento un nuevo registro de alcance mundial, el ITR (Independent Transaction Log) de las Naciones Unidas, de modo que todos los registros estarán conectados directamente al ITR, el cual a su vez, conectado con el DIR, emitirá un mensaje interactivo para que verifique y valide la transacción cuando afecte a un país de la Mdl.

(21) Que ha sufrido ya algunas modificaciones: por Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y por la Ley 2/2005, de 18 de noviembre que introduce una referencia al cobro de tarifas en relación con el Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADÉ: <https://www.renade.es/>)

(22) En virtud de esta Ley cualquier actividad que genere emisiones requerirá de la oportuna autorización de emisión de gases de efecto invernadero por parte de la autoridad competente que designan las correspondientes CCAs; Luego, deberán aportar informe verificado sobre las emisiones. Si reciben la conformidad, se inscriben las emisiones verificadas y se les asignan derechos de emisión expedidos e inscritos en la cuenta del Estado. El Registro de derechos de emisión transfere entonces de la cuenta del Estado a la cuenta de la instalación.

(23) El cometido de RENADÉ está encomendado a la sociedad Iberclear, en virtud de un Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 19 de noviembre de 2004.

(24) Su funcionamiento se realiza de acuerdo con lo establecido en las decisiones adoptadas en la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático, en el Protocolo de Kyoto, en el Reglamento de la Comisión Europea relativo a un sistema

Intermet (25), es el instrumento a través del cual se asegura la publicidad actualización permanente de la titularidad de los derechos de emisión.

d) Y los Planes Nacionales de Asignación aprobados por Real Decreto para cada período, a través de los cuales el Estado determina la cantidad total de derechos de emisión que prevé asignar, el procedimiento asignación y la asignación individual a entidades y particulares que con plan con los requisitos que la Ley establece. Estos Planes Nacionales deben obtener la conformidad de la Comisión Europea, que se manifiesta a través de Decisiones, admitiéndolos, condicionándolos o rechazándolos (26). España ha procedido, a mayor abundamiento, a la inclusión voluntaria (27) de la ordenación forestal consistente en la gestión de bosques y de tierras agrícolas (28), en el Plan Nacional de 2008 a 2012 (29), lo que le permite computar los créditos de carbono de la superficie forestada — dentro del límite cuantitativo que le impone el Protocolo de Kyoto — pero, a su vez, obliga a responder de las emisiones que eventualmente puedan causar tal superficie (30).

normalizado y garantizado de Registros nacionales previsto en dicho Protocolo, en Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y demás normativa aplicable.

(25) Para abrir una cuenta, el solicitante debe cumplir un contrato de apertura y mantenimiento de cuenta modelo que contiene el anexo del Rd 1264/2005, e organización y funcionamiento del RENADÉ. Una vez cursada la petición, RENADÉ examina la documentación y si la petición es aceptada, el solicitante recibe por correo electrónico el código de usuario y su contraseña, lo que le permitirá acceder al Registro nacional por vía telemática.

(26) El Plan Nacional aprobado por Rd 1370/2006, de 24 de noviembre, ha sido condicionado por Decisión de la Comisión Europea de fecha 26 de febrero de 2007, obligando a España a recorrer el número de derechos asignados, obligando a la comunicación del listado de instalaciones autorizadas y el número de derechos asignados de manera individualizada, y al recorte del porcentaje de créditos procedentes de mecanismos del Protocolo de Kyoto (mecanismos de aplicación conjunta y de desarrollo limpio).

(27) El artículo 3.4 Pk permite a los países del anexo I incluir en sus inventario nacionales los efectos de la ordenación de los bosques.

(28) Algunos problemas derivados de esta opción: las normas de contabilización de Kyoto solo contemplan las absorciones inducidas por el hombre, verificables, realizadas a partir de 1990 (solo se computa el aumento de CO₂ absorbido). Por otro lado el Pk ha establecido para España un techo anual de 0,67 MfC. Y finalmente se deben contabilizar también la emisión de carbono que producen los bosques (en momentos de incendios naturales, incendios o actuaciones urbanísticas, por poner algunos ejemplos).

(29) Aprobado por Rd 1370/2006, de 24 de noviembre, Rd 1030/2007, por el que se modifica el Rd 1370/2006 y Rd 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla e marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kyoto.

(30) Como se sabe, el Protocolo de Kyoto contempla dos tipologías de actividades sumidero (LULUCF): las consistentes en el cambio de uso del suelo, la forestación y la

Algunas consideraciones conclusivas

Del citado marco normativo se desprenden algunas ideas, que apuntamos tan sólo por merecer futuros desarrollos:

1. Los derechos de emisión de gases son, en primer lugar, derechos subjetivos. Atribuyen a su titular (31) la facultad de emitir a la atmósfera, desde una instalación autorizada, una tonelada de dióxido de carbono equivalente y tienen una vigencia limitada, toda vez que están sometidos a un plazo de caducidad que coincide con la vigencia del Plan nacional en el que han sido asignados. Estos derechos son, en segundo lugar, transmisibles y, por lo tanto, susceptibles de ser cedidos por cualquier título válido en derecho (32). Se considerará que hay transmisión cuando se constata un «cambio de titularidad de uno o varios derechos de emisión producido por la inscripción en el RENAVDE del negocio jurídico del que deriva» (33), de modo que puede afirmarse, sin ambages, que la inscripción del derecho en el señalado Registro tiene naturaleza constitutiva y que su adquisición queda protegida por el principio de fe pública registral en los supuestos de adquisición a título oneroso y sin mala fe ni culpa grave (34). La transmisión puede efectuarse, a mayor abundamiento, entre personas físicas o jurídicas sin que resulte necesario que reúnan la condición de titular de instalación autorizada (35).

2. Es posible obtener derechos de emisión — más allá de las asignaciones estatales y de las adquisiciones derivativas — mediante la conversión de determinadas unidades contables (Ucas, Rcacs) y su atribución al promotor de proyectos desarrollados en el marco de los mecanismos de flexibilidad previstos por el Protocolo de Kyoto.

3. Siendo hoy indiscutida la trascendencia de los bosques como sumideros de CO₂, sucede sin embargo que el Protocolo de Kyoto y toda la normativa europea y estatal de desarrollo, lejos de estimular, enconserta in-

reforestación (art. 3.3. PK); y la ordenación forestal o gestión (de tierras agrícolas, de bosques, de pastizales, etc.), esta última elegible por los estados.

(31) Pese a que la titularidad originaria recae en la Administración General del Estado.

(32) Vendidos, donados, permutados, etc.

(33) Insiste el artículo 21 que «la transmisión tendrá lugar en el momento de su inscripción en el Registro».

(34) Vid artículo 21 apartado 5º. No añade que, además, inscrita su derecho, pero no haría falta, puesto que la inscripción, como hemos visto, es constitutiva.

(35) En consecuencia la Ley no prohíbe el tráfico de estos derechos entre personas físicas o jurídicas de la Unión Europea (Si lo son de terceros países se requerirá un previo reconocimiento mutuo mediante instrumento internacional).

necesariamente la actividad forestal y la somete a múltiples requisitos cuantitativos y cuantitativos, asignando finalmente a los Estados su resultado, lugar de atribuirlo, como sería más natural a los agentes que hacen posible que los bosques se mantengan y proliferen. De modo que cabe abogar por la revisión de un régimen de los derechos de emisión que resulta susceptible de ser mejorado sin necesidad de grandes cambios. Debiera admitir la conversión de los créditos de carbono que generan los bosques de cada país en derechos de emisión; provocar, en definitiva, el impulso de aquellas actividades económicas dirigidas a conseguir la máxima captura y almacenamiento de CO₂.

Al señalado fin, podría mantenerse al margen de todo cálculo global de Ucas el cómputo del carbono retenido por los bosques y, en su lugar, consentir que los titulares de bosques o explotaciones forestales puedan canjearlo por derechos de emisión, para luego negociarlos en el mercado libremente. Ello implica un cambio de paradigma en el que los mecanismos de flexibilidad dejarían de ser complementarios. Podría también optarse por el mantenimiento del actual modelo de atribución, introduciendo obligación de los Estados de asignar los derechos que provengan de las Ucas de los bosques, a sus titulares. En cualquiera de los dos casos, la asignación de derechos de emisión a los propietarios de bosques o titulares de explotaciones forestales comportaría su ingreso en una cuenta de haber del Registro Nacional de derechos de emisión. Esta atribución sería la justa contraprestación por una actividad que contribuye, no sólo a la producción de biomasa y medioambiente sino, a lo que interesa más ahora, a la retención de CO₂; por aquello de que, si quien encarga paga, quien limpia debería verse de algún modo beneficiado. Estos titulares verían recompensado su esfuerzo con dos inputs: la producción maderera y los derechos de emisión (36), lo que estimularía el crecimiento y optimización del sector silvícola y el incipiente mercado de los derechos de emisión.

Debiera contemplarse, finalmente, en la contabilidad de créditos de carbono, la biomasa (37) puesto que los productores madereros también retienen carbono (38).

4. Desde un plano más genérico cabría abogar porque la acción internacional contra el cambio climático se articule, en un futuro próximo, en

(36) Cabe entonces preguntarse también si en este supuesto deberían responder por las emisiones que eventualmente puedan producir las masas forestales.

(37) Teniendo en cuenta, como es natural, el destino de la madera.

(38) En cualquier caso, además reducen las emisiones que proceden de la combustión fósil.

tomo a cuatro ejes. El primero de ellos consistiría en el reforzamiento de los bosques como sumideros, lo que demanda contemplar un incremento de la superficie forestal — a través de procesos de restauración de sistemas forestales y forestación — y la mejora de su eficiencia en el secuestro de carbono. Ello podría lograrse con un aumento de la densidad y eficiencia de las actuales masas forestales y con el uso de figuras jurídico-privadas adecuadas para la cesión de los aprovechamientos de los bosques a largo término. Los derechos de superficie rústica serían un buen ejemplo. El segundo giraría en torno a las nuevas funcionalidades de la agricultura que se suman a la tradicional de producción de alimentos: la producción de biocombustible y la fijación del CO₂. El tercer eje, de carácter medioambiental, sería transversal y afectaría a todos los sectores de la actividad humana intensivos en emisiones. Y, finalmente, el cuarto e inevitable, la asignación de un precio al carbono, porque los gases invernadero son una externalidad de tales actividades. Guste o no, ello provocaría la necesaria asunción de un cierto coste social, por cuanto la introducción de tecnologías limpias tiene un precio y el equilibrio emisión-captura está muy lejos de alcanzarse.

Las iniciativas expresadas podrían, a lo que pienso, erigirse en factores clave, no sólo en la lucha contra el abandono de la actividad silvícola y de los bosques en general — mal endémico en nuestro país y una de las causas de la degradación paulatina del territorio, ecosistema complejo de difícil regeneración (39) — sino, a lo que ahora nos concierne más, en la liza que debe librarse contra el cambio climático para no comprometer el futuro.

(39) Como oportunamente expresan GERMANO y ROOK BASTIE, el bosque constituido por diversas especies vegetales y animales que viven en una relación simbiótica según su ciclo natural, es una fuente de enorme riqueza desde un punto de vista, no sólo económico, sino geológico, hidrúlico, estético, turístico, recreativo y lo que es más importante, climático.

GIURISPRUDENZA

SENTENZE E MASSIME ANNOTATI

DENOMINAZIONE D'ORIGINE

TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE — 1 settembre 2007 in causa T-291/03 — Pres. H. LEGAL — Consorzio per la tutela del formaggio Grana Padano c. Ufficio per l'armonizzazione del mercato interno (UAMI).

Denominazione d'origine di prodotti agricoli e alimentari - Denominazione «Grana Padano» - Genericità - Esclusione (art. 142 del reg. (CE) n. 40/94).

L'art. 142 del regolamento n. 40/94 lascia impregiudicate le disposizioni del regolamento n. 2081/92.

Ne deriva che l'UAMI è tenuto ad applicare il regolamento n. 40/94 in modo da non pregiudicare la tutela concessa alla Dop dal regolamento n. 2081/92.

Ai sensi dell'art. 14 del regolamento n. 2081/92 la domanda di registrazione a un marchio contrastante con una Dop registrata deve essere respinta.

Il termine «grana» indica un formaggio tradizionalmente prodotto in numerose zone della pianura del Po, per cui non ha carattere generico. La qualificazione a «padano» è stata introdotta per rinviare tutti i tipi di grana sotto la tutela della Do «Grana Padano».

La registrazione del marchio «Grana Biraghi» ai sensi del regolamento n. 40/94, costituisce un pregiudizio alla Dop «Grana Padano».

Va annullata la decisione della Commissione di ricorso che ha considerato erroneamente che la denominazione «grana» era generica e che l'esistenza della Do «Grana Padano» non ostava alla registrazione del marchio «Grana Biraghi» ai sensi dell'art. 14 del reg. (CE) n. 2081/92 (1).

(Ommissis).

Ambito normativo

1. L'art. 142 del regolamento (CE) del Consiglio 20 dicembre 1993, n. 40/94 sul marchio comunitario (Gv 1993, L. 11, pag. 1), nella versione applicabile alla presente controversia, stabilisce:

«Il presente regolamento lascia impregiudicare le disposizioni del regolamento (CE) n. 2081/92 del Consiglio (...), in particolare l'articolo 14».

2. Il regolamento (CE) del Consiglio 14 luglio 1992, n. 2081, relativo alla protezione delle indicazioni geografiche e delle denominazioni d'origine dei prodotti agricoli ed alimentari (Gv L 208, pag. 1), nella versione applicabile alla pre-